

# NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL RDL 3/2016 EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES



**CARIDAD GÓMEZ-MOURELO**  
*Inspectora de Hacienda del Estado*

El día 3 de diciembre de 2016 se publicó en el BOE el real decreto ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social.

Entre las medidas de carácter tributario, destacan las que afectan al impuesto sobre sociedades, que aparecen recogidas en el art. 3 del citado real decreto ley.

Estas medidas, tal y como se señala en la exposición de motivos, se dirigen a conseguir un incremento de la recaudación que permita cumplir con los compromisos de consolidación fiscal alcanzados con la unión europea y, en ese sentido, elevarán la recaudación con nuevos límites a la deducibilidad de determinadas figuras en las bases imponibles, aproximando la tributación efectiva a los tipos nominales del impuesto, que, sin embargo, no se modifican.

En concreto, entre todas estas medidas, deben destacarse tres de ellas por su relevancia; las dos primeras, destinadas a ensanchar la base imponible y la tercera, con el objetivo de conseguir un nivel de recaudación adecuado:

- Por lo que se refiere a la primera medida, supone la no deducibilidad de las pérdidas realizadas en la transmisión de participaciones en determinadas entidades, ya sea porque las rentas positivas obtenidas gozan de exención, o porque las entidades participadas estén ubicadas en paraísos fiscales o territorios que no alcancen el nivel de tributación adecuado.
- En cuanto a la segunda medida, supone una modificación del régimen transitorio que has-

ta ahora existía, para llevar a cabo la reversión de deterioros de valor de participaciones que, a diferencia de lo ocurrido a partir de 2013, habían resultado fiscalmente deducibles en periodos impositivos previos a ese año.

- Por lo que se refiere a la tercera medida, es aplicable exclusivamente a empresas con importe neto de la cifra de negocios del año anterior de, al menos, 20 millones de euros y supone, por una parte, una recuperación del límite a la compensación de bases imponibles negativas que existió hasta el ejercicio 2005 y por otra parte, la introducción de un nuevo límite a la aplicación de deducciones por doble imposición interna o internacional.

Y antes de empezar a analizar las distintas modificaciones introducidas en el Impuesto sobre Sociedades, conviene señalar que las mismas se pueden estructurar en dos grupos, dependiendo del periodo impositivo en que surten efecto: 2016, en algunos de los casos, y 2017 en otros.

## 1. *Modificaciones con efectos en los periodos impositivos iniciados a partir de 1.1.2016*

Estas modificaciones son las siguientes:

- 1.1. Limitación a la compensación de bases imponibles negativas.
- 1.2. Limitación a la aplicación de deducciones para evitar la doble imposición.
- 1.3. Reversión mínima de deterioros de participaciones que fueron deducibles en periodos impositivos anteriores a 2013.

1.4. Ampliación de los supuestos de reversión de rentas negativas generadas por establecimientos permanentes en periodos impositivos anteriores a 2013, en caso de transmisión de tales establecimientos permanentes.

Pero conviene aclarar que, en cualquier caso, se mantiene la posibilidad de compensar una base imponible negativa de 1.000.000 €, sin ningún límite.

**1.1. LIMITACIÓN A LA COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS**

La novedad que se introduce en este ámbito, viene a suponer la recuperación de los límites a la compensación que estaban previstos para periodos impositivos iniciados en 2015.

Se trata de una modificación que afecta, exclusivamente, a las «grandes empresas», entendiendo por tales, aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros, durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el periodo impositivo.

Y al igual que ocurría en 2015, se distinguen dos límites distintos, dependiendo de que esa cifra de negocios sea inferior a 60 millones de euros, o al menos de ese importe.

Sin embargo, las entidades con cifra de negocios inferior a 20 millones de euros, mantienen el régimen de compensación inicialmente previsto en la Ley 27/2014, de Impuesto sobre Sociedades.

Como consecuencia de ello, para periodos impositivos iniciados a partir de 2016, y sin que la norma aclare hasta cuándo se seguirá aplicando esta modificación, resultan aplicables los siguientes límites a la aplicación de bases imponibles negativas, que operan sobre la base imponible previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a la compensación de las propias BINS (tabla de abajo).

**1.2. LIMITACIÓN A LA APLICACIÓN DE DEDUCCIONES PARA EVITAR DOBLE IMPOSICIÓN**

Esta modificación, al igual que la anterior, afecta exclusivamente a los obligados tributarios cuyo importe neto de la cifra de negocios sea al menos de 20 millones de euros, durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicie el periodo impositivo, por lo que las entidades con cifra de negocios inferior no están sometidas a esta limitación.

Pero a diferencia de lo que ocurre con las bases imponibles negativas, aquí no se distingue entre las que tienen una cifra menor o mayor a 60 millones de euros.

La limitación que se introduce es del 50% de la cuota íntegra del contribuyente y afecta a las siguientes deducciones:

- Doble imposición interna, por aplicación del régimen transitorio previsto en DT vigésimo tercera de la LIS.
- Doble imposición internacional jurídica (artículo 31 LIS)
- Doble imposición internacional económica (artículo 32 LIS)
- Impuestos satisfechos en el extranjero por entidades participadas que apliquen el régimen de transparencia internacional.

IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS DEL PERIODO ANTERIOR	LÍMITE APLICABLE SEGÚN REDACCIÓN INICIAL DE LEY 27/2014	LÍMITE APLICABLE SEGÚN REDACCIÓN RDL 3/2016
CIFRA DE NEGOCIOS DE 12 MESES ANTERIORES < 20 MILLONES		2016 : 60% 2017 : 70%
CIFRA DE NEGOCIOS DE 12 MESES ANTERIORES > = 20 MILLONES < 60 MILLONES	2016 : 60% 2017 : 70%	50%
CIFRA DE NEGOCIOS DE 12 MESES ANTERIORES > = 60 MILLONES	2016 : 60% 2017 : 70%	25%

IMPORTE NETO DE LA CIFRA DE NEGOCIOS DEL PERIODO ANTERIOR	LÍMITE APLICABLE SEGÚN REDACCIÓN INICIAL DE LEY 27/2014	LÍMITE APLICABLE SEGÚN REDACCIÓN RDL 3/2016
CIFRA DE NEGOCIOS DE 12 MESES ANTERIORES < 20 MILLONES	No limitación	
CIFRA DE NEGOCIOS DE 12 MESES ANTERIORES > = 20 MILLONES	No limitación	Límite del 50%

Como consecuencia de ello, para periodos impositivos iniciados a partir de 2016, y sin que la norma aclare hasta cuándo se seguirá aplicando esta modificación, resulta aplicable la siguiente normativa (tabla de arriba).

### 1.3. REVERSIÓN MÍNIMA DE DETERIOROS DE PARTICIPACIONES QUE FUERON DEDUCIBLES EN PERIODOS IMPOSITIVOS ANTERIORES A 2013

Esta modificación, que afecta a todos los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, con independencia del importe de su cifra de negocios, requiere una serie de aclaraciones previas:

- Los valores representativos de participación en fondos propios de entidades se deben contabilizar en distintos tipos de carteras, dependiendo de su finalidad. Y así concretamente, cabe distinguir las siguientes modalidades:
  - Activos financieros mantenidos para negociar, que están destinados a la compra y venta a corto plazo
  - Activos financieros disponibles para la venta, que están destinados a la venta, pero en un plazo indeterminado
  - Activos financieros en entidades del grupo, multigrupo y asociadas, que están destinados al mantenimiento de la inversión a largo plazo.
  - Activos financieros mantenidos hasta el vencimiento.
- De estas carteras, no todas son susceptibles de deterioro contable, puesto que la primera de ellas, que se contabiliza a valor razonable con cambios a pérdidas y ganancias, refleja directamente los aumentos de valor como un ingreso contable y las pérdidas de valor como un gasto contable, sin que, por tanto, proceda contabilizar un gasto por deterioro.

- El tratamiento fiscal de estas carteras no coincide con el tratamiento contable y además ha ido variando en el tiempo:
  - El deterioro contable había sido deducible hasta los periodos impositivos iniciados en 2012, incluido, si bien esa deducibilidad era, en algunos casos, con reglas especiales que se separaban del deterioro contable (así por ejemplo en participaciones en empresas de grupo, multigrupo y asociadas, según art. 12.3, cuya redacción fue objeto de varias modificaciones.)
  - Además, ese deterioro contable dejó de ser deducible en los periodos impositivos iniciados a partir de 2013, regulándose un régimen transitorio de reversión de los deterioros que previamente hubieran sido objeto de deducción. Este régimen transitorio que se recogió en la antigua Disposición Transitoria cuadragésimo primera del TRLIS, que pasó a ser la Disposición Transitoria decimosexta de la actual Ley de Impuesto sobre Sociedades, es el que ahora se modifica con efectos para los periodos impositivos iniciados en 2016.
  - En el caso de la cartera mantenida para negociar, que como hemos dicho no es susceptible de deterioro, el tratamiento fiscal de los gastos e ingresos por cambios de valor razonable ha sido coincidente con el tratamiento contable hasta los periodos impositivos iniciados en 2016, incluido. Y, sólo a partir de 2017, se introducen ciertas restricciones a la deducibilidad de los gastos por disminución de valor, que supondrán una discrepancia entre el tratamiento contable y fiscal, como después veremos.

Una vez hechas estas previas aclaraciones, pasamos a analizar la modificación introducida por el RDL 3/2016 en el régimen transitorio de reversión de los deterioros:

### 1.3.1 *Régimen transitorio de reversión de las deducciones por deterioro llevadas a cabo hasta 1.1.2013, según la normativa anterior al RDL 3/2016*

Estaba recogido en la DT sexta de la Ley 27/2016, apartados 1 y 2, de la siguiente forma:

- En caso de pérdidas por deterioro deducidas según art. 12.3 TRLIS:
  - Integración en la base imponible del periodo en el que el valor de los fondos propios al cierre del ejercicio exceda del valor al inicio, en proporción a su participación
  - Integración por el importe de los dividendos o participaciones en beneficios percibidos de las entidades participadas, siempre que la distribución tenga la condición de ingreso contable.
- En caso de pérdidas por deterioro de valores cotizados a los que no haya resultado de aplicación el art. 12.3 TRLIS:
  - Integración en la base imponible del periodo en que se produzca la recuperación del valor contable.

### 1.3.2. *Régimen de reversión mínima, introducido por RDL 3/2016*

El RDL 3/2016 introduce un régimen de reversión mínima del importe de los deterioros que, habiéndose deducido en periodos impositivos anteriores a 2013, estuvieran pendientes de reversión en el periodo iniciado a partir de 1.1.2016.

Esta reversión es, como mínimo, de la quinta parte de ese importe pendiente. No obstante, si la regla de reversión anteriormente vigente arrojara un importe superior al de la reversión mínima en cada uno de esos cinco años, prevalecería ese importe superior, procediendo a continuación a recalcular el importe mínimo a revertir en los periodos siguientes.

Y además, si se transmitieran las participaciones durante esos cinco periodos impositivos, las cantidades pendientes de revertir deberán integrarse en la base imponible del periodo impositivo en que se produzca esa transmisión, con el límite de la renta positiva obtenida en esa transmisión.

### 1.4. **AMPLIACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE REVERSIÓN DE RENTAS NEGATIVAS GENERADAS POR ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES EN PERIODOS IMPOSITIVOS ANTERIORES A 2013, EN CASO DE TRANSMISIÓN DE TALES ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES.**

En caso de transmisión de un establecimiento permanente que generase renta positiva, la Disposición transitoria sexta ya venía estableciendo la obligación de incrementar la base imponible de la sociedad transmitente, en el importe del exceso de rentas negativas sobre las positivas imputadas por ese establecimiento permanente en periodos impositivos iniciados con anterioridad a 1.1.2013.

Pero mientras la norma anterior restringía esa reversión a los casos en que la operación se hubiera realizado en el ámbito del régimen especial de reestructuración, con el RDL 3/2016, esa obligación se extiende a cualquier transmisión de establecimiento permanente en el extranjero.

### 2. **Modificaciones con efectos en los periodos impositivos iniciados a partir de 1.1.2017**

Las principales modificaciones que se introducen con efectos para los periodos iniciados a partir de 1.1.2017, afectan al tratamiento de las participaciones en fondos propios y varían, dependiendo del tipo de participación de que se trate, y del tipo de situación mercantil o contable que, afectando a dicha participación, genera pérdidas en la misma.

Como consecuencia de lo anterior, y por razones didácticas, vamos a analizar esas modificaciones del RDL 3/2016, partiendo de los dos criterios que acabamos de señalar: tipo de participación y tipo de situación mercantil o contable que afecta a esa participación, generando pérdidas en la misma:

- **Tipos de participaciones a analizar:**
  - Susceptibles de deterioro contable
    - Participaciones que cumplan todos los requisitos para acogerse a la exención del art. 21 (porcentaje o importe y tributación mínima en caso de entidad no residente).
    - Participaciones en entidades no residentes que incumplen el requisito de la tributación mínima.



- Participaciones que no cumplan el requisito de porcentaje o importe mínimo, pero sí el requisito de tributación mínima de la entidad participada, en caso de que ésta sea no residente.
  - No susceptibles de deterioro contable
  - Participaciones a valor razonable, con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias.
- **Tipos de situaciones mercantiles/contables que pueden afectar a esas participaciones:**
- Pérdida de valor durante su tenencia (deterioro o gasto a consignar en la cuenta de pérdidas y ganancias, según los casos)
  - Transmisión de la cartera con pérdidas (intragrupa o a terceros).
  - Extinción de la entidad participada.

El tratamiento de las posibles pérdidas, tanto latentes, como ya realizadas, que pudieran ponerse de manifiesto en estos casos, ha sido objeto de endurecimiento por el RDL 3/2016, negando la posibilidad de deducir pérdidas correspondientes a participaciones cuyas ganancias gocen de exención o no alcancen un umbral mínimo de tributación, con la finalidad de conseguir una mayor simetría entre esas pérdidas y ganancias.

## 2.1. PARTICIPACIONES QUE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ART. 21 PARA LA EXENCIÓN

**Estas participaciones son las que cumplen los requisitos previstos en el art 21.1, letras a y b de la LIS:**

- 21.1.a: que el porcentaje de participación, directo o indirecto, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos, del 5%, o que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros.
- 21.1.b: adicionalmente, en caso de participaciones en el capital o fondos propios de entidades no residentes en territorio español, se requiere que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto, a un tipo nominal de, al menos, el 10%.

**El tratamiento de tales participaciones es el que se detalla a continuación, respecto de**

**las fases o situaciones anteriormente señaladas.**

### 2.1.1. *Pérdidas por deterioro de estas participaciones.*

Las pérdidas por deterioro dejan de regularse en el art. 13 LIS, como una corrección de valor transitoria o temporal, para pasar a regularse en una nueva letra del art. 15 LIS, gastos no deducibles, que supone una negación de la deducción con carácter de permanencia (esas pérdidas sólo se admitirán en ciertos casos de extinción, como después veremos).

Así concretamente, este nuevo gasto no deducible se incorpora en el art. 15 letra k, párrafo 1º.

### 2.1.2. *Pérdidas en la transmisión de estas participaciones.*

De acuerdo con la nueva redacción del artículo 21.6 LIS, no se integrarán en la base imponible las rentas negativas derivadas de la transmisión de este tipo de participaciones que cumplan los requisitos para la exención.

A estos efectos, el requisito de porcentaje de participación o valor de adquisición se entenderá cumplido cuando el mismo se haya alcanzado en algún momento durante el año anterior al día en que se produzca la transmisión.

No obstante, en esta norma se aclara que si los requisitos para la exención se cumplieran parcialmente, la aplicación de esta restricción se realizaría parcialmente, permitiendo la deducibilidad de las pérdidas en los años en que se incumplan los requisitos.

### 2.1.3. *Pérdidas generadas en la extinción de la entidad participada.*

En caso de extinción de la entidad participada, por fin podrán deducirse las pérdidas, tal y como establece el art. 21.8 LIS, de acuerdo con el cual:

«Serán fiscalmente deducibles las rentas negativas generadas en caso de extinción de la entidad participada...».

No obstante, y como precisa el mismo art. 21.8, esas pérdidas no serán susceptibles de deducción cuando la extinción «sea consecuencia de una operación de reestructuración».

Pero es que además, en caso de que procediera computar esas pérdidas, las susceptibles de deducción se determinarían minorando su importe en ciertas cantidades que el propio art. 21.8 LIS, señala en su segundo párrafo:

«En este caso, el importe de las rentas negativas se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada en los diez años anteriores a la fecha de la extinción, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorando el valor de adquisición y hayan tenido derecho a la aplicación de un régimen de exención o deducción para la eliminación de la doble imposición, por el importe de la misma».

## 2.2. PARTICIPACIONES EN ENTIDADES NO RESIDENTES QUE INCUMPLEN EL REQUISITO DE LA TRIBUTACIÓN MÍNIMA

**Para delimitar el ámbito de aplicación de estas participaciones, deben tenerse en cuenta las siguientes precisiones, de acuerdo con el art. 21.1, letra b de la LIS:**

- El requisito de tributación mínima se entiende cumplido:
  - Si la entidad participada está sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga al IS a un tipo nominal de, al menos el 10%, con independencia de la aplicación de algún tipo de exención, bonificación, reducción o deducción.
  - O también cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un CDI que le resulte de aplicación y contenga cláusula de intercambio de información.
- Sin embargo no se entenderá cumplido este requisito cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas.

**El tratamiento de estas participaciones es el que se detalla a continuación, respecto de cada una de las tres fases o situaciones que ya indicamos anteriormente.**

### 2.2.1. Pérdidas por deterioro de estas participaciones.

Las pérdidas por deterioro de estas participaciones, al igual que las del apartado anterior, no son deducibles a tenor de lo establecido en el artículo 15 LIS, y concretamente en el artículo 15 letra k, párrafo 2º, que introduce este nuevo gasto no deducible.

### 2.2.2. Pérdidas en la transmisión de estas participaciones.

Las rentas negativas derivadas de la transmisión de este tipo de participaciones tampoco se integrarán en la base imponible, de acuerdo con la nueva redacción del artículo 21.6 LIS.

### 2.2.3. Pérdidas generadas en la extinción de la entidad participada.

En caso de extinción de la entidad participada, sí serían deducibles las pérdidas que pudieran generarse, por aplicación del mismo art. 21.8 LIS, al que acabamos de referirnos en relación a las participaciones con derecho a exención del art. 21 LIS.

## 2.3. PARTICIPACIONES QUE NO CUMPLAN EL REQUISITO DE PORCENTAJE O IMPORTE MÍNIMO, PERO SÍ EL DE TRIBUTACIÓN MÍNIMA DE LA ENTIDAD PARTICIPADA, EN CASO DE QUE ÉSTA SEA NO RESIDENTE

**Estas participaciones son las siguientes:**

- No cumplen el requisito del artículo 21.1.a LIS, consistente en que el porcentaje de participación, directo o indirecto, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos, del 5%, o que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros.
- Pero sí cumplen el requisito de tributación mínima recogido en el art. 21.1.b para participaciones en el capital o fondos propios de entidades no residentes en territorio español, consistente en que la entidad participada haya estado sujeta y no exenta por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto, a un tipo nominal de, al menos, el 10%.

**El tratamiento de tales participaciones es el que se detalla a continuación, respecto de**

## las tres fases o situaciones ya señaladas anteriormente.

### 2.3.1. *Pérdidas por deterioro de estas participaciones.*

Las pérdidas por deterioro de estas participaciones siguen siendo no deducibles, de acuerdo con lo establecido en el art. 13.2.b LIS, y por tanto, tal y como ocurría con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 3/2016, que plantea esa no deducibilidad como una corrección de valor transitoria o temporal.

Pero lo que ocurre con ese precepto tras el RDL 3/2016, es que su ámbito de aplicación ha quedado restringido, al no dar cobertura a todos los deterioros no deducibles, puesto que, como acabamos de ver, es el art. 15 letra k LIS, el que ampara la no deducibilidad de los deterioros de ciertas participaciones anteriormente analizadas.

### 2.3.2. *Pérdidas en la transmisión de estas participaciones.*

Al transmitir estas participaciones, se pondrá de manifiesto una renta fiscal menor a la renta contable, y en muchas ocasiones negativa, como consecuencia de que, al calcular la diferencia entre valor de transmisión y valor de adquisición, el valor fiscal de adquisición será más elevado que el valor contable, al no haberse admitido la deducción de los deterioros contabilizados.

Esta situación aparece prevista en el art. 20 LIS, que regula los efectos de la valoración contable diferente a la fiscal, permitiendo recuperar los deterioros de elementos no amortizables, en el momento de su transmisión o baja en el balance (art. 20.b LIS).

No obstante, la posibilidad de deducir las pérdidas en la transmisión está sometida a una serie de cautelas, como son las siguientes:

- Los requisitos de participación y tributación de la participada, deben darse durante el año anterior al día en que se produzca la transmisión o baja de la participación.
- Existe una segunda cautela que obliga a un diferimiento en la integración de la renta negativa de la transmisión, pero que sólo opera cuando la transmisión se ha producido en el ámbito de empresas del grupo en el sentido del art. 42 del Código de Comercio. A estos

efectos, el RDL ha modificado la redacción del artículo 11.10 LIS, con el objetivo de adaptarlo a la nueva redacción del art. 21 LIS, e incorporando dos nuevos requisitos para la imputación de la renta negativa.

### 2.3.3. *Pérdidas generadas en la extinción de la entidad participada.*

En caso de extinción de la entidad participada, se aplicará, al igual que en los casos anteriores, el art. 21.8 LIS, de acuerdo con el cual:

«Serán fiscalmente deducibles las rentas negativas generadas en caso de extinción de la entidad participada...».

No obstante, y como precisa el mismo art. 21.8, esas pérdidas no serán susceptibles de deducción cuando la extinción «sea consecuencia de una operación de reestructuración».

## 2.4. PARTICIPACIONES A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN LA CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

### Ámbito de aplicación

Estas participaciones son las que se adquieren con una intención especulativa, encuadrándose en una de las dos categorías siguientes:

- Activos financieros mantenidos para negociar
- Otros activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Se trata de participaciones que, de acuerdo con el Plan General de Contabilidad, se valoran al coste en el momento de adquisición, y a valor razonable con posterioridad. Y la diferencia entre esos valores, se califica de ingreso o gasto, según que ese valor posterior suponga un aumento o disminución respecto del anterior, recogiendo ese ingreso o gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias.

**El tratamiento fiscal de estas participaciones ha cambiado en algunos casos como consecuencia del RDL 3/2016, en los términos que a continuación señalamos:**

#### 2.4.1. *Con anterioridad al RDL 3/2016*

Todos los ingresos y gastos computados contablemente, tenían reflejo fiscal en la base impo-

nible, por lo que el valor contable y el valor fiscal de tales participaciones, era coincidente.

#### 2.4.2. Con posterioridad al RDL 3/2016

Algunas de esas participaciones que se contabilizan a valor razonable con cambios a pérdidas y ganancias, pero no todas, son objeto de reforma fiscal. Y así concretamente:

- No se modifica el tratamiento fiscal de las participaciones que no cumplan los requisitos de participación del art. 21 LIS.
  - Por tanto, en estos casos, el tratamiento contable y fiscal, seguirá siendo coincidente, por lo que no procederá hacer ajustes extracontables.
- Sí se modifica el tratamiento fiscal de las participaciones que cumplen los requisitos para la exención del art. 21 LIS, salvo en los casos en que se produzcan múltiples variaciones de valor razonable.
  - Y en esos casos afectados por la modificación, el tratamiento contable y fiscal puede diferir entre sí, teniendo en cuenta lo establecido en la nueva letra l del art. 15 LIS, que recoge como nuevo gasto no deducible:

«Las disminuciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable correspondientes a valores representativos de las participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades a que se refiere la letra anterior, que se imputen en la cuenta de pérdidas y ganancias, salvo que, con carácter previo, se haya integrado en la base imponible, en su caso, un incremento de valor correspondiente a valores homogéneos del mismo importe».

Finalizamos esta exposición, aclarando que el RDL 3/2016 introduce algunas medidas adicionales en el ámbito de Impuesto sobre Sociedades correspondiente a periodos impositivos iniciados a partir de 1.1.2017 que no son objeto de análisis en este momento, aclarando que se han expuesto las que, a nuestro juicio, son más importantes.

#### Siglas

**IBINS:** Bases Imponibles Negativas.

**LIS:** Ley del Impuesto sobre Sociedades.

**TRLIS:** Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

**CDI:** Convenio de Doble Imposición. 